



**Lesiones leves-Conflicto familiar-Violencia familiar**

Se verifica que se afectó el deber de motivación, pues existen argumentos suficientes que explican la concurrencia del elemento típico cuestionado. La presencia de una relación de poder para configurar violencia familiar descarta el escenario o la presencia de un conflicto familiar, aspecto que informa que el pronunciamiento emitido por los órganos de instancia vulneró la motivación de las resoluciones judiciales.

En tal sentido, se debe declarar fundado el recurso de casación promovido, casar la sentencia de vista y ordenar un nuevo juicio oral por otro juez unipersonal.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que resolvió absolver a Raúl Espinoza Suca de la investigación en su contra por la presunta comisión, como autor del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, primer párrafo, literal 1, del código citado), en agravio de Meluzca Saccatuma Muñoz; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

- 1.1.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en la audiencia de control de acusación efectuada con la intervención de los sujetos procesales —el representante del Ministerio Público, la defensa técnica del imputado y el imputado— y al no haber observación formal y sustancial, se emitió la Resolución n.º 3, que declaró procedente la acusación del Ministerio Público y la existencia de una relación jurídico-procesal válida, en los seguidos contra Raúl Espinoza Suca por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones contra los integrantes del grupo familiar-violencia física (conducta prevista en el primer y segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, primer párrafo, numeral 1, del código citado), en agravio de Meluzca Saccatuma Muñoz; en adelante, se llevaron a cabo las correspondientes audiencias de juicio oral.
- 1.2.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Unipersonal de Espinar emitió por mayoría la Resolución n.º 06, que contiene la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, absolvió al encausado Raúl Espinoza Suca de los cargos fiscales y dispuso el archivo definitivo del proceso.
- 1.3.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud del recurso impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público, se dictó la sentencia de vista, se confirmó la Resolución n.º 06, del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno —que absolvió a Raúl Espinoza Suca de la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo agresiones contra los integrantes del grupo familiar-violencia física—, y se ratificó el archivo del proceso y la anulación de los antecedentes generales generados con ocasión de la presente causa.
- 1.4.** A su turno, el representante del Ministerio Público —fiscal superior mixto de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani-Cusco—

interpuso recurso de casación excepcional y esta Suprema Sala lo declaró bien concedido por las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del CPP. Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

- 1.5.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes catorce de abril del presente año.
- 1.6.** La audiencia de casación se realizó el día indicado. Concurrió como parte recurrente la representante del Ministerio Público, fiscal suprema Secilia Hinojosa Cuba. En la audiencia de casación, la señora fiscal reiteró en su alocución los argumentos esgrimidos en su recurso de casación y solicitó que se declare fundada la casación y se ordene dictar nueva sentencia.
- 1.7.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1.** Informados de la sentencia de vista, se tiene que el encausado Raúl Espinoza Suca y la agraviada Meluzca Saccatuma Muñoz son convivientes desde hace 12 años y procrearon tres hijos. En otras oportunidades, incluso cuando se encontraba en estado gestación, la agraviada fue víctima de agresión física y psicológica por el procesado, es una persona celosa que creía que la agraviada mantenía relaciones sentimentales con otros hombres, ejerció un poder asimétrico contra la agraviada, quien no cuenta a la fecha con trabajo estable y depende

económicamente del imputado, generando en ella el temor constante de volver a ser agredida.

El ocho de enero de dos mil veintiuno, aproximadamente a la una de la madrugada, cuando la agraviada regresó a su domicilio, después de trabajar, se percató de que la puerta estaba cerrada con candado, por lo que llamó al acusado para que le dé la llave de la cerradura; luego de unos minutos llegó el acusado y arrojó violentamente la sarta de llaves contra la agraviada, llegando a impactarle en el labio; acto seguido, la tomó del brazo para retirarla del lugar, mientras la insultaba con palabras soeces y humillantes. Después el acusado se retiró al segundo piso del inmueble; por su parte, la perjudicada fue al primer nivel y solicitó auxilio a personal de Serenazgo del lugar, que intervino al imputado y lo condujo a la Comisaría de Espinar por los actos de violencia familiar.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

- 3.1.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Denunció vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 3.2.** Solicitó que se declare la sentencia cuestionada y se dicte nueva sentencia. Postuló casación excepcional.
- 3.3.** Propuso que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre **(i)** las agresiones del imputado contra la integridad física de la agraviada, en el ámbito de violencia familiar y en un contexto de poder, configuran delito de lesiones leves (regulado por el artículo 122-B del Código Penal) o simplemente son un conflicto familiar sin trascendencia penal; en todo caso, debe precisarse la diferencia entre conflicto familiar y delito de lesiones en violencia familiar; **(ii)**

para interpretar de una manera sistemática el artículo 122-B del Código Penal, el operador judicial debe tener en cuenta necesariamente el contenido de los artículos 6 y 8 (numeral a) de la Ley n.º 30364, pues estos preceptos definen la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar y, básicamente, la violencia física que se ejerce contra la víctima; **(iii)** el elemento subjetivo del tipo penal (regulado por el artículo 122-B del Código Penal), dolo en el contexto de violencia familiar (según el literal a del artículo 8 de la Ley n.º 30364), incluye dentro de la violencia física las acciones y conductas de maltrato por negligencia.

**3.4.** Respecto al primer motivo, en la audiencia de apelación se reiteró la inadecuada motivación de la sentencia impugnada; sin embargo, los jueces superiores indicaron en mayoría que el hecho no configura delito de lesiones por violencia familiar y sostuvieron que no se habría producido dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder que implique la existencia de una relación de dominio o sometimiento entre la agraviada y el acusado; cuando de los hechos atribuidos fluye lo contrario, al no estar clara, lógica y jurídicamente justificada la absolución, pues las inferencias a las que arribaron no guardan relación con las premisas establecidas previamente —los hechos tratan sobre la violencia física, incluso psicológica, ejercida contra la agraviada por su conviviente, en un contexto de violencia familiar— y vulneran el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución.

**3.5.** Sobre el segundo motivo casacional, aduce que se interpretó erróneamente el artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 108-B, primer párrafo, literal 1, del código citado, pues, conforme a la acusación formulada, debió tenerse en cuenta necesariamente lo regulado en el artículo 6 de la Ley n.º 30364; la violencia contra cualquier integrante del grupo

familiar es cualquier acción o conducta que le causa —entre otros— daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante contra otro integrante del grupo familiar.

- 3.6.** Sostiene que, en el caso concreto, la violencia física dentro del marco de violencia familiar es la acción o conducta que causa un daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, sin que importe el tiempo que requiera para su recuperación, y la sufrida por la agraviada ocurrió dentro de un contexto de violencia familiar, lo que no se consideró al interpretar el artículo 122-B del Código Penal; asimismo, aduce que el *ad quem*, en mayoría, aseveró que no existen indicios de la concurrencia del dolo ni se advierte intención de lesionar, lo que abona a la errónea interpretación de la referida norma sustantiva.

#### **Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el quince de agosto de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.
- 4.2.** En consecuencia, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis del fondo de la controversia, a efectos de determinar lo relacionado con la interpretación del artículo 122-B del Código Penal y sus elementos de configuración, en correspondencia con los planteamientos admitidos por esta Suprema Corte.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

**5.1.** El presente recurso de casación se admitió por quebrantamiento de precepto material (previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP), debido a la presunta vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales; en esa línea, no se discuten los hechos base ocurridos el ocho de enero de dos mil veintiuno ni la entidad de la lesión sufrida por la víctima; lo que corresponde es establecer si los hechos históricos que configuran el ilícito penal plasmado en la acusación —esto es, agresión física contra la agraviada como integrante del grupo familiar por parte del procesado— le ocasionaron a la agraviada las lesiones acreditadas con el Certificado Médico-Legal n.º 00013-VFL, el cual describe lesiones traumáticas corporales recientes (excoriación tipo fricción de 0.4x0.1 cm en región de hemilabio superior derecho, cara externa, en proceso de cicatrización, en base tumefacta de 0.1x0.1.5 cm), que requirieron dos días de incapacidad médico-legal y 01 día de atención facultativa, y pueden subsumirse en el artículo 122-B del Código Penal; y si los hechos se produjeron en un contexto de violencia familiar (previsto, a su vez, en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal).

**5.2.** Así, el artículo 122-B del Código Penal prevé lo siguiente:

El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso [...] o algún tipo de afección psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será [...].

**5.3.** Por su parte el artículo 108-B, primer párrafo, del Código Penal fija los siguientes elementos de contexto: **1)** violencia familiar, **2)** coacción, hostigamiento o acoso sexual, **3)** abuso de poder o confianza, y **4)** cualquier forma de discriminación contra la mujer.

En el caso, el elemento atribuido es el de violencia física en un contexto de violencia familiar.

- 5.4.** El Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30364, Ley para prevenir, erradicar y sancionar actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, ha previsto, en su artículo 6, la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar: la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante contra otro integrante del grupo familiar. Asimismo, la referida Ley n.º 30364, en su artículo 8, ítem a), define la violencia física como la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 5.5.** El reglamento de la Ley n.º 30364, mediante el artículo 4 del numeral 4, a su vez, refiere lo siguiente:

La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

- 5.6.** Al respecto, el Manual para el dictado de medidas de protección, en el marco de la Ley n.º 30364, también indicado en la sentencia de vista, define tres elementos de la siguiente forma:
- i)** relación de responsabilidad, es decir, toda aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima; por ejemplo, los padres respecto de los

hijos, el tutor o quien por mandato legal o disposición de alguna autoridad recibió dicho encargo, como ocurre en la figura del acogimiento familiar; existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección; **ii)** relación de poder entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia y, **iii)** relación de confianza, referida a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, sin haber una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza; la víctima no tiene ninguna posibilidad de resistencia a la violencia ejercida, pues esta es inesperada y viene de la persona en la que confía. Un ejemplo de violencia ejercida en esta relación es la violencia económica, cuando el autor usa la confianza que tiene con la víctima para producirle un menoscabo en su patrimonio, mediante la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

- 5.7.** Conforme a lo señalado, la conducta desplegada se configurará cuando el agente —en este caso, un integrante del grupo familiar— produzca lesiones en el cuerpo de la víctima, que generen menos de diez días de asistencia o descanso, o cuando cause afectación psicológica en el sujeto pasivo —que puede ser la mujer por su condición de tal o cualquier integrante del grupo familiar—, siempre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, cuando se trate del escenario de violencia familiar. La fórmula legislativa es clara, el dispositivo normativo anuncia o informa el escenario a verificar en esta clase de conductas.

- 5.8.** Por su lado, el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116 (fundamento uno, numeral 9) señala que la violencia contra los integrantes del grupo familiar se erige como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y que se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder por parte de un integrante contra otro integrante del grupo familiar.
- 5.9.** Ahora bien, el *ad quem*, a partir del fáctico indicado *ut supra* y de la subsunción normativa plasmada en la acusación, asevera que están probadas las lesiones sufridas por la agraviada; sin embargo, el hecho histórico atribuido no configura el delito de lesiones leves por violencia familiar, debido a que no se habría producido dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder que implique la existencia de dominio o sometimiento de la agraviada al acusado; dicha conclusión se basa en la declaración prestada por la perjudicada —“el ocho de enero de 2021 a horas 1:00 de la madrugada estuvo trabajando en el terminal nuevo [...] los dos cubrían los gastos de alimentación, no depende económicamente del señor”— e indica que, si bien la agresión fue ocasionada por un integrante del grupo familiar —conviviente— contra otro, no fue dentro del contexto de una relación de asimetría o de poder, y agrega que, al ser un ilícito que debe contener conciencia y voluntad de causar lesión física o psicológica —*dolo*— por parte del sujeto activo, no concurriría en el caso, por tratarse de un conflicto familiar que surge ante el hecho de que la agraviada no llegaba a su casa, pese a ser más tarde de las 22:00 horas; como se advierte de las declaraciones del encausado y la agraviada.
- 5.10.** De lo esgrimido conviene anotar lo siguiente: **i)** en efecto, el *ad quem* relievó la existencia de una relación interpersonal entre convivientes, pese a que vivían en el mismo inmueble; **ii)** lesiones

leves contra la integridad de la agraviada, acreditadas con el certificado médico-legal actuado en juicio; **iii)** la agresión fue causada por el procesado al arrojarle las llaves para que pueda abrir la puerta que dejó cerrada con candado al ir a buscarla a su centro laboral; se infiere que la agresión se produjo porque el procesado reaccionó de manera violenta contra la agraviada, a quien le lanzó las llaves sin reparar en las consecuencias de su actuar impropio, cuyos daños a la integridad física de la agraviada se vieron plasmados en el certificado médico-legal, que evidencia que presenta lesiones físicas —excoriación tipo fricción de 0.4x0.1 cm en región de hemilabio superior derecho, cara externa, en proceso de cicatrización, en base tumefacta de 0.1x0.15 cm—, prescribiéndose dos días de incapacidad médico-legal y 01 día de atención facultativa, lo que pone de relieve una relación asimétrica entre el procesado y la agraviada, y determina que el hecho es típico; más aún si se tiene en cuenta la pericia psicológica que señala que presenta inseguridad, dependencia —emocional— y acostumbramiento al maltrato; en tal sentido, existe una relación de poder, contexto que evidencia el dolo de la conducta. Utilizar el término *conflictos conyugales* —discusiones generalmente económicas, celotípicas entre parejas de esposos, convivientes o progenitores de alguna prole— no puede servir de pretexto para disimular o precipitar una evidente agresión, cuanto más si, al evidenciarse lesiones leves, es imposible admitir el fáctico solo en tal sentido. Tanto más si, en casos de violencia contra la mujer o cualquier integrante del grupo familiar, el legislador no previó la existencia de causas de justificación o excusas absolutorias, que —se insiste— es imposible apreciar de ese modo cuando se trata de violencia física, pues el mero uso de la fuerza física —lanzar las llaves con violencia y causar lesiones en la agraviada— contra otra

persona en el contexto de *violencia familiar* es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría.

**5.11.** A partir de las pruebas recabadas, se alcanza a acreditar que los hechos denunciados se habrían suscitado en un contexto de violencia familiar derivada de una relación de poder; es perfectamente posible que entre convivientes exista una relación de responsabilidad, de confianza o, como en este caso, de poder. Empero, es indispensable que exista una relación de prevalencia, como el hecho de ser convivientes; por ello, contrariamente a lo sostenido por el *ad quem*, se configura la presencia del elemento típico referido.

**5.12.** De lo expuesto se verifica que se afectó el deber de motivación, pues existen argumentos suficientes que explican la presencia del elemento típico cuestionado. La presencia de una relación de poder para configurar la violencia familiar descarta el escenario o la presencia de un conflicto familiar, como sostiene el *ad quem*, aspecto que también informa que el pronunciamiento emitido se apartó de la doctrina jurisprudencial.

**5.13.** En ese sentido, se debe declarar fundado el recurso de casación promovido y casar la sentencia de vista por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, **CASARON** la sentencia de vista y, **ACTUANDO** como instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que absolvió a Raúl Espinoza Suca, por el

delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones corporales (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B, primer párrafo, literal 1, del Código Penal), en agravio de Meluzca Saccatuma Muñoz.

- II. **ORDENARON** un nuevo juicio oral por otro Juzgado unipersonal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**MAITA DORREGARAY**

MD/job